

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Capitulo I

- De la Definición y Funciones.

Capitulo II

- De las Faltas y del Proceso Administrativo Disciplinario Contra Autoridades y Docentes.

Capitulo III

- De las Faltas y del Proceso Administrativo Disciplinario Contra los Estudiantes.

Capitulo IV

- De las Disposiciones Transitorias.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
RECTORADO

RESOLUCIÓN No 039-2003-CU-R-UNU

Pucallpa, 18 de Julio del 2003

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE UCAYALI**

Visto, el Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 18 de Julio del 2003.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 18 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 1º de la Ley Universitaria Ley N° 23733, la Universidad Nacional de Ucayali, es autónoma en su régimen de gobierno, normativo, académico, administrativo y económico, por lo que ella está facultada para aprobar sus propias normas internas, orientadas para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Institución;

Que, mediante Resolución N° 490-2002-CTOyG-P-UNU, de fecha 17 de Junio del 2002, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Ucayali;

Que, la Universidad dentro de su autonomía está facultada para incorporar en dicho Reglamento lo indicado en el Art. 165, segundo párrafo, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (Reglamento del Decreto Legislativo N° 276), por cuanto los miembros del Tribunal de Honor designados por el Consejo Universitario, son Docentes Principales, que son de la máxima categoría de la Universidad;

Que, siendo así, es necesario modificar los artículos 1 y 2, del Reglamento en mención en la forma siguiente:

Artículo 1º.- Del Tribunal del Honor

El Tribunal de Honor es un organismo autónomo y permanente, que está constituido por tres (3) docentes Principales y un (1) docente Principal en calidad de suplente. Su Presidente y sus demás miembros son nombrados por el Consejo Universitario de la Universidad, a propuesta del Rector.

El periodo de duración del nombramiento de los Miembros del Tribunal de Honor es de dos (2) años, pudiendo ser ratificados.

Artículo 2º.- De las Funciones del Tribunal de Honor

Las funciones del Tribunal de Honor son las siguientes:

- a) Investigar las presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por Docentes y alumnos de la Universidad, y a la vez cumple funciones de Comisión Especial, en concordancia con lo indicado en el Art. 165, segundo párrafo, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 276).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

RECTORADO

RESOLUCIÓN No 039-2003-CU-R-UNU

- b) Emitir dictamen sobre los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados en contra de las Autoridades y Ex Autoridades Universitarias, (Rector, Vicerrector, Decanos, Secretario General, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos Académicos, Secretarios Académicos, Directores Universitarios, etc), Funcionarios, Docentes y Alumnos de la Universidad, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- c) Otras funciones inherentes que señala la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 33° inc. b) de la Ley Universitaria N° 23733, el Art. 5° inc. c), Art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Resolución N° 009-2003-CET-UNU, la Resolución N° 002-2003-AU-P-UNU, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión de fecha 18 de Julio del 2003;

SE RESUELVE:

ART. 1°

MODIFICAR los Artículos 1 y 2 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Ucayali, debiendo quedar expresado en la forma siguiente.

Artículo 1°.- Del Tribunal del Honor

El Tribunal de Honor es un organismo autónomo y permanente que está constituido por tres (3) docentes Principales y un (1) docente Principal en calidad de suplente. Su Presidente y sus demás miembros son nombrados por el Consejo Universitario de la Universidad, a propuesta del Rector.

El periodo de duración del nombramiento de los Miembros del Tribunal de Honor es de dos (2) años, pudiendo ser ratificados.

Artículo 2°.- De las Funciones del Tribunal de Honor

Las funciones del Tribunal de Honor son las siguientes:

- a) Investigar las presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por Docentes y alumnos de la Universidad, y a la vez cumple funciones de Comisión Especial, en concordancia con lo indicado en el Art. 165, segundo párrafo, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 276).
- b) Emitir dictamen sobre los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados en contra de las Autoridades y Ex Autoridades Universitarias, (Rector, Vicerrector, Decanos, Secretario General, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos Académicos, Secretarios Académicos, Directores Universitarios, etc), Funcionarios, Docentes y Alumnos de la Universidad, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

RECTORADO

RESOLUCIÓN No 039-2003-CU-R-UNU

- c) Otras funciones inherentes que señala la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad.

ART. 3º

Dar a conocer la presente Resolución a la Asamblea Nacional de Rectores, al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios, y a las dependencias respectivas de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Signature]
Lic. D. Inocencio Mendoza M.Sc.
RECTOR



[Signature]
Lic. David Ríos Soria
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN
RECTORADO; VRACAD; VRADM; SG; FACULTADES;
ARCHIVO; OAL; OCI; BIBLIOTECA; TH; DIREC. GRALES.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

SECRETARIA GENERAL

25 NOV. 2003

Lic. David Ríos Soria
Secretario General

[Signature]
21 8 NOV. 2003

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR.

CAPITULO I. DE LA DEFINICION Y FUNCIONES.

Artículo 1°. – Del Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor es un organismo autónomo y permanente, que está constituido por tres (3) docentes principales y un (1) docente principal en calidad de suplente. Su Presidente y sus demás miembros son nombrados por el Consejo Universitario de la Universidad, a propuesta del Rector.

El periodo de duración del nombramiento de los miembros del tribunal de Honor es de dos años, pudiendo ser ratificados.

Artículo 2°. – De la Funciones del Tribunal de Honor.

Las funciones del Tribunal de Honor son las siguientes:

- a) Investigar las presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por Docentes y Alumnos de la Universidad, y a la vez cumple funciones de Comisión Especial, en concordancia con lo indicado en el Art. 165, segundo párrafo, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 276).
- b) Emitir dictamen sobre los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados en contra de las Autoridades y Ex Autoridades Universitarias, (Rector, Vicerrector, Decanos, Secretario General, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos Académicos, Secretarios Académico, Directores Universitarios, etc.), Funcionarios, Docentes y Alumnos de la Universidad, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- c) Otras funciones inherentes que señala la Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad.

CAPITULO II DE LAS FALTAS Y DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA AUTORIDADES Y DOCENTES.

Artículo 3°. – Faltas Disciplinarias.

Las faltas que ameritan Proceso Administrativo Disciplinario incurridos por el Rector, y son los siguientes:

- a) **Incumplimiento** de los deberes y obligaciones en el ejercicio de la función, establecidas en el Art. 51° de la Ley Universitaria N° 23733, Art. 28° del D. Leg. N° 276 y su Reglamento – D.S. N° 005-90-PCM, Art. 172° y 175° del Estatuto y Art. 80° y 89° del Reglamento General de Docentes.

- b) El servidor que tiene condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad, por delito doloso en perjuicio del Estado o por delito de abuso de autoridad o por acto inmoral, acarrea destitución automática de la Universidad, de conformidad con el Art. 29° del D. Leg. N° 276 y su Reglamento - D.S. N° 005-90-PCM, Art. 51° de la Ley Universitaria N° 23733, y normas internas de la Universidad.

En caso de condena condicional, el Tribunal de Honor, evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas que afecte a la Universidad, conforme establece el Art. 161° del D.S. N° 005-90-PCM.

Artículo 4°.- Del Procedimiento

El Proceso Administrativo Disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario, y se regirá por los siguientes procedimientos:

- a) Conocida la denuncia por el Tribunal de Honor, previo informe de la Oficina de Asesoría legal, o si el caso lo amerite de la Oficina de Auditoría Interna, procederá a efectuar las investigaciones administrativas preliminares. (A)
- b) En el caso de existir mérito suficiente para la apertura del proceso disciplinario, el Tribunal de Honor elevará su informe sustentado al titular de la Entidad, adjuntado todo los actuados administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. (B)
- c) En mérito al informe preliminar y actuados administrativos elevados por el Tribunal de Honor, el Titular de la Entidad, emitirá la Resolución de instauración del respectivo proceso disciplinario, debiendo notificarse al servidor procesado o publicarse en el diario oficial "El Peruano" en el término de setenta y dos (72) horas contados a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. (C)
- d) En el caso de no encontrar mérito suficiente para la apertura del proceso disciplinario por falta grave, el Tribunal de Honor elevará su informe debidamente sustentado al titular de la Entidad, absolviendo de los cargos. (D)
- e) En el caso, de acreditarse que sí existe falta disciplinaria incurrida por el servidor, pero que ésta no acarrea gravedad, y no sea pasible de apertura de proceso disciplinario, el Tribunal de Honor elevará su Informe sustentado al Titular de la Entidad, recomendado la imposición de sanción de amonestación o suspensión hasta treinta (30) días; teniendo en cuenta que es prerrogativa del titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse, conforme establece el Art. 170° del D.S. N° 005-90-PCM. (E)
- f) El servidor procesado tendrá cinco (5) días hábiles para presentar su descargo escrito, contados a partir del día siguiente de su notificación, y excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más; para tal efecto, teniendo en cuenta la característica del proceso sumario, el servidor procesado tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. (F)

Asimismo previo al pronunciamiento del Tribunal de Honor, el procesado adicionalmente podrá solicitar hacer uso de sus derechos a través de un Informe oral en forma personal o por medio de un apoderado, para lo cual se señalará fecha y hora única. (G)

- g) Efectuado los descargos y garantizado los procedimientos establecidos, el Tribunal de Honor emitirá su Informe Final debidamente fundamentado, en el cual recomendará las sanciones a aplicarse, o en caso contrario la absolución de los cargos.
- h) El Tribunal de Honor tendrá un plazo no mayor de 20 días hábiles (contados a partir de la notificación de la Resolución que instaura Proceso Disciplinario) para emitir su opinión fundamentada, bajo responsabilidad. Todo el Proceso sumario durará treinta (30) días hábiles conforme establece el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM.
- i) El Tribunal de Honor al momento de tipificar la falta, debe tener en cuenta la naturaleza de la acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes del servidor; su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:
- Circunstancias en que se comete;
 - La forma de comisión;
 - La consecuencia de varias faltas;
 - La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y,
 - Los efectos que produce la falta.
- j) El Tribunal de Honor, cuando requiera de Información adicional de las personas o instituciones ajenas a la Universidad, procederá a solicitar a través del Titular de la Entidad, sin que ello motive la ampliación del plazo señalado para emitir su opinión.
- k) El servidor sometido a Proceso Administrativo Disciplinario podrá ser puesto a disposición de la Oficina de Personal de la Universidad para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad; y mientras dure dicho proceso, el servidor procesado, de conformidad con el Art. 172° del D.S. N° 005-90-PCM, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos personales mayores a cinco (5) días, licencias por goce de año sabático, por capacitación o presentar renuncia al cargo.

Artículo 5°.- Pronunciamiento Final del tribunal de Honor

Una vez evaluado y analizado el Expediente del servidor procesado, el Tribunal de Honor emitirá el Informe Final efectuando las siguientes recomendaciones:

- a) La Absolución del procesado, si así resultare del proceso administrativo investigatorio.
- b) Sanción: En caso que se encuentre acreditado la falta disciplinaria incurrida por el servidor procesado, recomendará la sanción a aplicar; quedando establecido que es prerrogativa del titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicar, conforme a las atribuciones emanadas del Art. 170° del D.S. N° 005-90-PCM.

Artículo 6°.- Clases de Sanciones

Las sanciones de acuerdo a ley son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución.

Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que una sanción constituye de mayor gravedad, cuando más elevado sea el nivel del servidor infractor.

CAPITULO III DE LAS FALTAS Y PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA LOS ESTUDIANTES

Artículo 7°.- Falta disciplinaria incurrida por los estudiantes

Las faltas incurridas por los estudiantes, son los Incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en el Art. 57° de la Ley Universitaria N° 23733, Art. 182° del Estatuto de la UNU y en las demás normas de la Universidad.

Artículo 8°.- Del Procedimiento

El proceso Disciplinario contra los estudiantes, se regirá en la forma establecida en el artículo 4°, y otros que le sea aplicable del presente Reglamento; todo ello en garantía de su legítimo derecho de defensa.

Artículo 9°.- Pronunciamiento Final del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor, emitirá su opinión en un plazo no mayor de 20 días hábiles, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Clases de Sanciones

Los estudiantes que trasgreden la Ley Universitaria, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Nacional de Ucayali, podrán ser sancionados previo proceso, de la siguiente manera:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión; y,
- c) Separación.

Artículo 11°.- Concepto de Suspensión y separación

Se entiende por Suspensión del estudiante a la separación temporal de la Universidad, sin derecho a recuperación de las clases dictadas y de las evaluaciones realizadas; y,

Separación del estudiante se entiende, al retiro definitivo del estudiante de la Universidad, perdiendo el derecho a matrícula.

CAPITULO IV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12°.- Casos no contemplados

Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Transitoria de Orden y Gestión de la Universidad.

Artículo 13°.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Resolución respectiva del titular de la Entidad.

Artículo 14°.- Sin efecto normas opositoras

Quedan sin efecto las demás normas internas de la Universidad que se pongan al presente Reglamento.

[Faint official stamp and signature]